

REPUBLICA DEL PARAGUAY



ARMADA PARAGUAYA PREFECTURA GENERAL NAVAL PREFECTO GENERAL NAVAL

RESOLUCIÓN N°: 151/2015.

“REGLAMENTO DE RECONOCIMIENTO, HABILITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE PERITOS E INSPECTORES NAVALES”.

Puerto de Nuestra Señora Santa María de la Asunción, 02 de setiembre de 2015.-

VISTO:

- 1) Lo establecido en el Art. 33° del Decreto N° 2115/14, donde se designa a la Prefectura General Naval (PGN), como órgano responsable para el relacionamiento con la Organización Marítima Internacional (OMI), por consiguiente representante de la República del Paraguay ante dicha Organización Mundial en la condición de Autoridad Fluviomarítima Nacional.-
- 2) El Decreto N° 2632, del 18 Noviembre 2014, por el cual el Sr. Presidente de la República designa representante de la Armada Paraguaya “Prefectura General Naval”, ante la Organización Marítima Internacional.-
- 3) La Ley de la Nación N° 1158/85 “Organización de la Prefectura General Naval”, el cual dicta que el servicio de Policía Fluvial y de Seguridad de la Navegación de todo curso de agua navegable corresponde exclusivamente a la Prefectura General Naval componente de la Armada Paraguaya.-
- 4) La Ley de la Nación N° 108/92 por la que se aprueba el Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional, adoptado en Ginebra el 06 marzo 1948”.-
- 5) La Ley de la Nación N° 269/93, por la cual el Congreso de la Republica del Paraguay ratificó el Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay – Paraná (Puerto de Cáceres-Puerto de Nueva Palmira).-
- 6) El Segundo Protocolo Adicional “Sobre Navegación y Seguridad” al Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay-Paraná (Puerto de Cáceres-Puerto de Nueva Palmira), art. 7°, 2° párrafo que expresa...“los certificados emitidos por las Sociedades de Clasificación Reconocidos en el ámbito internacional, serán válidos en la Hidrovía, previo convenio de dichas sociedades con la Autoridad...”.-
- 7) La Ley de la Nación N° 1.248.- “Reglamento para el Registro del Personal de la Marina Mercante Nacional”. Art. 43°.- Créase un Tribunal de Conducta y de Competencia del Personal de la Marina Mercante Nacional, presidido por el Prefecto General de Puertos e integrado por el Sub-Prefecto General y el Jefe de la Sección Navegación como miembros, oficiando de Secretario el de la Prefectura que entenderá en la aplicación de las penas impuestas al Personal de la Marina Mercante, pudiendo resolver hasta la cancelación definitiva de la libreta de navegación y eliminación del Registro respectivo en los siguientes



casos: i) Mala conducta reiterada; ii) Graves faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones; iii) Manifiesta incompetencia y iv) Haber sido condenado por delito infamante.-

- 8) La Ley de la Nación N° 1.248.- “Reglamento para el Registro del Personal de la Marina Mercante Nacional”. Capítulo 1 - Disposiciones Generales, Art. 1°.- Toda persona que ejerza una profesión u oficio en los buques de matrícula nacional, está facultado para ejercer el cabotaje nacional en jurisdicción de las autoridades fluviales o que por razón de sus funciones tenga relación directa que requieran ser reconocidas, deberán inscribirse en el Registro General de la Prefectura General de Puertos, sin cuyo requisito no se le reconocerá ni habilitará para su desempeño.-
- 9) La Ley de la Nación N° 1.248.- “Reglamento para el Registro del Personal de la Marina Mercante Nacional”. Art. 42°.- La Prefectura General de Puertos queda facultada para: a) Fijar el número del Personal de la Marina Mercante Nacional dentro de cada gremio obrero, de acuerdo a las necesidades del tráfico fluvial. Dicho número podrá ser aumentado en carácter provisorio si las circunstancias derivadas de tal actividad así lo requieran. Mediante resolución ulterior se efectivizará o anulará el aumento dispuesto. b) Aplicar suspensión disciplinaria al personal de la Marina Mercante hasta de tres meses al de Oficiales y hasta de seis meses al subalterno, por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones. Excediendo estos límites el castigo impuesto lo será por decisión del Tribunal de Conducta y de Competencia. c) Convocar el Tribunal de Conducta y de Competencia y especificar los asuntos que serán sometidos a su consideración.-
- 10) La Resolución N° 117/2015 - Art. 2°.- Las sociedades clasificadoras miembros de la IACS o no miembros, para ser Reconocidas y Habilitadas por la Autoridad (PGN) como Organización Reconocida (O.R.) para otorgar clase, realizar inspecciones y certificaciones a buques de matrícula nacional, deberán cumplir con los siguientes requisitos: 2.1. Estar legalmente domiciliadas en el país y tener sus representantes e inspectores registrados en el Registro Matriz de esta Institución conforme a una *resolución reglamentaria*.-

CONSIDERANDO:

- 1) Que el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974, del cual el Paraguay es signatario por Ley de la Nación N° 2367/2004, dispone en su Capítulo II-1, Parte A-1, Regla 3-1, que los buques se proyectarán, construirán y mantendrán cumpliendo las prescripciones sobre aspectos estructurales, mecánicos y eléctricos de una sociedad de clasificación que haya sido reconocida por la administración de conformidad con las disposiciones de la Regla XI/1, que dispone que las organizaciones (sociedades de clasificación) cumplirán con las directrices de las resoluciones OMI A.739 (18) y A.789 (19), satisfaciendo: a) Los requisitos mínimos que figuran en el



Apéndice I del anexo a la Resolución A. 739 (18); y, b) Las especificaciones adjuntas a la Resolución A.789 (19).-

- 2) Que las sociedades clasificadoras de buques otorgan la clase y la certificación para efectos de seguros marítimos y garantía de seguridad de la navegación respectivamente, contribuyendo de esta manera a prevenir los accidentes en las vías fluviales y en el mar y tomando en cuenta el considerando anterior, es necesario llevar a cabo el proceso de reconocimiento a las sociedades clasificadoras y sus Inspectores para que puedan otorgar la clase y la certificación a los buques de matrícula nacional, dando así pleno cumplimiento a lo establecido en el convenio SOLAS.-
- 3) Que, se hace necesario establecer el procedimiento para autorizar y controlar al personal debidamente capacitado, para desempeñarse como “Inspector Naval” de Buques y Artefactos Navales, con el objeto de certificar su idoneidad profesional, asegurando su calidad en el trabajo y la validez del informe técnico que deben emitir en relación al estado de mantención de las distintas áreas de inspección de un buque, conforme a su especialidad y nivel de atribución.-
- 4) Que, la Prefectura General Naval le corresponde, entre otras funciones, calificar la idoneidad del Personal Mercante, con el propósito de velar porque las actividades profesionales se realicen en el marco de seguridad apropiado que exige el sector naval nacional.-
- 5) Que, por las condiciones apuntadas precedentemente, a los efectos de garantizar la seguridad de la navegación por aguas en sentido amplio, es necesario que esta autoridad determine los requerimientos a ser cumplidos por los Inspectores de dichas sociedades clasificadoras.-
- 6) La necesidad de establecer los requisitos para acreditar la experiencia, capacidad o idoneidad que deberán cumplir, para cada especialidad, las personas que soliciten la habilitación de Perito Naval y de Inspector Naval.-
- 7) La necesidad de establecer los plazos, los procedimientos y las formalidades para la renovación de la inscripción en el registro respectivo.-
- 8) La necesidad de disponer habilitaciones de Perito Naval e Inspector Naval en especialidades distintas a las consideraciones generales, debido al avance tecnológico incorporado en la actualidad a los buques de nueva generación.-
- 9) Que el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974, del cual el Paraguay es signatario por Ley de la Nación N° 2367/2004, dispone en su Anexo - Capítulo I - Disposiciones Generales - Parte B – Reconocimientos y Certificados - Regla 6 - Inspección y Reconocimiento: “La inspección y el reconocimiento de buques, por cuanto se refiere a la aplicación de lo dispuesto en las presentes Reglas y a la concesión de exenciones respecto de las mismas, serán realizados por funcionarios del país en que esté matriculado el buque, si bien el Gobierno de cada país podrá confiar la inspección y el reconocimiento ya sea a inspectores nombrados al efecto, ya a organizaciones reconocidas por él. En todo caso, el Gobierno



interesado garantizará incondicionalmente la integridad y eficacia de la inspección o del reconocimiento efectuado.

- 10) Que la Prefectura General Naval ejerce su jurisdicción en las áreas establecidas en la Ley de la Nación N° 1158/85 - Organización de la Prefectura General Naval - Art. 1.- "La Prefectura General Naval, es una Unidad integrante de la Armada, tiene a su cargo la Seguridad y el Servicio de Policía Fluvial, de los puertos, ríos, riachos, canales, lagos, laguna, islas y playas; y aquellas áreas adyacentes.
- 11) Que, los objetivos de la Organización Marítima Internacional son; establecer un sistema de colaboración entre los Estados en materia de reglamentación concernientes a la navegación comercial internacional, de la seguridad marítima, la eficiencia en la navegación, prevención y contención de la contaminación ocasionada por los buques. Asimismo, se ocupa de las cuestiones jurídicas relacionadas con las finalidades de la misma. Por otra parte, fomenta la eliminación de las medidas discriminatorias y restricciones innecesarias aplicadas a la navegación comercial internacional; promueve la disponibilidad de los servicios marítimos para el comercio mundial sin discriminación; ayuda y fomenta el desarrollo de la Flota Mercante Nacional de un Estado; toma medidas relativas a las prácticas restrictivas de empresas de navegación marítima y facilita el intercambio de información entre los Estados de asuntos que incumben a dicha Organización.-

**POR TANTO, A MÉRITO DE LO EXPUESTO Y EN USO DE SUS FACULTADES
 LEGALES Y REGLAMENTARIAS;
 EL PREFECTO GENERAL NAVAL**

RESUELVE:

- Artículo 1°-** Apruébese el "REGLAMENTO DE RECONOCIMIENTO, HABILITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE PERITOS E INSPECTORES NAVALES" que forma parte de esta Resolución como AGREGADO ALFA.-
- Artículo 2°-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su registro oficial en la Secretaría General de la Prefectura General Naval.-
- Artículo 3°-** Procédase a su registro, publicación y distribución.-

Dada en el Puerto de Nuestra Señora Santa María de la Asunción, a los dos (2) días del mes de setiembre del año dos mil quince (2015).

**CALTE CARLOS DIONISIO VELÁZQUEZ MORENO
 PREFECTO GENERAL NAVAL**



AGREGADO “ALFA” A LA RESOLUCIÓN N°:/2015

“REGLAMENTO DE RECONOCIMIENTO, HABILITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE PERITOS E INSPECTORES NAVALES”

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1º-** El presente Reglamento regula los procedimientos para Reconocimiento, Habilitación y Certificación de los Peritos e Inspectores Navales en las distintas especialidades, establece las condiciones generales y particulares a cumplir por los interesados y fija su ámbito de competencia, prerrogativas y restricciones.
- Artículo 2º-** Definiciones. Para fines de mejor entendimiento se definen los siguientes:
- 2.1. Perito Naval:** Un Perito Naval, desde una perspectiva funcional, es un profesional experto en la materia naval, dentro del área de su competencia, con conocimientos y experiencia demostrable y con capacidad para proporcionar un dictamen técnico fundado en la ciencia naval. Específicamente actúa como; auxiliar de la justicia, auxiliar de la autoridad fluviomarítima, inspector de clase, inspector naval, facilitando un razonamiento científico y/o técnico a cuestiones que los tribunales, agencias de seguro u otros interesados que por sí mismos, no pueden evaluar.
- 2.2. Inspector Naval:** Es un profesional civil que realiza inspecciones, avalúo o pruebas técnicas de los sistemas componentes, perfil constructivo, casco, equipos y dispositivos de buques o artefactos navales, para valorar, vigilar e informar sobre su condición, situación, estado, carga y tripulación. Se desempeña exclusivamente para fines de certificación de buques y artefactos navales, para controlar y garantizar el cumplimiento de diversas normas, convenios y/o especificaciones nacionales e internacionales aplicables conforme a su naturaleza. También son Inspectores Navales aquellos Oficiales y Sub Oficiales de la Armada Paraguaya con cursos de especialización certificado, realizados en el país y en el extranjero.
- 2.3. Peritaje Naval:** Es el trabajo realizado por el Perito Naval dentro de su área de especialidad, consistente en una investigación, en el que el mismo como experto, poseedor de conocimientos técnico-científicos y prácticos, valora hechos o circunstancias relevantes en el ámbito naval, para proporcionar certeza con conclusiones razonadas y comprensibles sobre el asunto en cuestión.

**TITULO II****ESPECIALIDADES DE PERITO NAVAL**

Artículo 3°- Se otorgarán Reconocimientos, Habilitaciones y Certificaciones como Perito Naval en las siguientes especialidades:

- 3.1. **Perito Naval en Navegación.**
- 3.2. **Perito Naval en Máquinas.**
- 3.3. **Perito Naval en Comunicaciones.**
- 3.4. **Perito Naval en Salvamento y Buceo.**
- 3.5. **Perito en Ingeniería Naval.**

TITULO III**RECONOCIMIENTO, HABILITACIÓN Y CERTIFICACIÓN**

Artículo 4°- Las personas que deseen obtener su habilitación como **PERITO NAVAL** en cualquiera de las especialidades establecidas en el Artículo 3°, deberán acreditar el cumplimiento de las **Condiciones Generales** y las **Condiciones Particulares** que se disponen a continuación.

Artículo 5°- Para ser reconocido, habilitado y certificado como **INSPECTOR NAVAL**, el interesado debe contar con Registro Profesional de Perito Naval en el área de su especialidad y garantizar a través de una declaración jurada notarial que no se desempeña como prestador de servicios profesionales a los Armadores y/o propietarios de los buques a ser certificados y/o que tengan vínculos laborales directos o indirectos con los mismos.

Artículo 6°- Una vez cumplidos los requerimientos técnicos, administrativos y legales para el reconocimiento, habilitación y certificación como Perito Naval en la especialidad solicitada, se emitirá una **Resolución de Reconocimiento** en la cual conste el número de expediente, datos personales, datos profesionales de la especialidad, obligaciones, ámbito y nivel de competencia. Así también se otorgará un **Diploma de Certificación**.

Artículo 7°- La **Habilitación** como Perito Naval se implementará mediante la expedición de una Credencial en Plastificado Resistente cuyos datos a contener se enuncian a continuación:

- 7.1. Nombre y apellido.
- 7.2. Lugar y fecha de nacimiento.
- 7.3. Estado civil.
- 7.4. Número de la Cedula de Identidad.
- 7.5. Grupo Sanguíneo.
- 7.6. Profesión.
- 7.7. Especialidad de Perito Naval otorgada.
- 7.8. N° de Resolución.



7.9. Fecha de inscripción y habilitación.

7.10. Número de Registro de Perito.

Artículo 8°- El análisis y procesamiento de las documentaciones presentadas por los interesados y la preparación del reconocimiento, habilitación y certificación serán realizadas por el Departamento de Peritaje Naval, previo dictamen Jurídico.

TITULO IV

CONDICIONES GENERALES PARA EL RECONOCIMIENTO, HABILITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE PERITO NAVAL

Artículo 9°- Para obtener el Reconocimiento, Habilitación y Certificación como Perito Naval en cualquiera de las especialidades establecidas en el Artículo 3°, las personas que lo soliciten deberán hacerlo por escrito y cumplir con los siguientes requerimientos generales:

- 9.1. Entregar copia certificada del título y/o certificado que acredite que el/la recurrente posee las condiciones requeridas para cada especialidad.
- 9.2. Entregar certificación, expedida por autoridad competente, que acredite las atribuciones, tareas o funciones que les otorga el título, certificado o documento a los que se refiere el inciso anterior.
- 9.3. Estar en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles como ciudadano natural o naturalizado.
- 9.4. Estar en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles como Persona Extranjera, salvo las excepciones establecidas o que se establezcan; con Residencia Permanente y/o Visa de Trabajo; idoneidad comprobada mediante el reconocimiento oficial de los títulos y grados académicos que posean por el Ministerio de Educación y Cultura, la Universidad Nacional de Asunción y el Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones a través del Consejo Profesional de Ingeniería para los que posean título en el área de la Ingeniería. Los Títulos profesionales recurrentes en otras áreas de la ciencia serán sometidas a los consejos profesionales de dichas áreas.
- 9.5. Acreditar su identidad y la mayoría de edad.
- 9.6. Acreditar no poseer antecedentes judiciales o policiales que impliquen inhabilidad para obtener la habilitación que solicitan.
- 9.7. Abonar el arancel que corresponda, de acuerdo a lo establecido en la resolución vigente.

**TITULO V****CONDICIONES PARTICULARES PARA EL RECONOCIMIENTO,
HABILITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE PERITO NAVAL**

- Artículo 10°-** Se otorgarán; Reconocimiento, Habilitación y Certificación como **Perito Naval en Navegación** a quienes, además de cumplir las condiciones generales establecidas, satisfagan alguno de los siguientes requisitos particulares:
- 10.1. Ser Capitán de la Marina Mercante Nacional y acreditar el ejercicio del comando de buques con quinientas (500) o más toneladas de arqueado total en navegación internacional, durante dos (2) años como mínimo.
 - 10.2. Ser Oficial Superior de la Armada Paraguaya en situación de retiro o en actividad, desde el grado de Capitán de Fragata inclusive y acreditar el ejercicio del comando de buques de doscientas (200) o más toneladas de arqueado total, en navegación fluvial, durante dos (2) años como mínimo.
- Artículo 11°-** Se otorgarán, Reconocimiento, Habilitación y Certificación como **Perito Naval en Máquinas**, a quienes además de cumplir las condiciones generales establecidas, satisfagan alguno de los siguientes requisitos particulares:
- 11.1. Ser Maquinista Naval Superior de la Marina Mercante Nacional y acreditar haber navegado ejerciendo el cargo de Jefe de Máquinas durante dos (2) años como mínimo.
 - 11.2. Ser Ingeniero Naval, Ingeniero Naval Mecánico, Ingeniero Naval Electricista, Ingeniero en Máquinas Navales o Ingeniero con Maestría en Ingeniería Naval y acrediten al menos dos (2) años de ejercicio de su actividad profesional en proyectos, cálculos, reparaciones, modificaciones o inspecciones de máquinas navales.
 - 11.3. Ser Oficial Superior de la Armada Paraguaya del Arma Máquinas en situación de retiro o en actividad, desde el grado de Capitán de Fragata inclusive y acreditar haber navegado ejerciendo el cargo de Jefe de Máquinas durante Dos (2) años como mínimo en unidades cuya potencia de máquinas no sea inferior a Mil Doscientos (1200) Hp, o haberse desempeñado como Jefe de Máquinas de la Flota de Guerra.
- Artículo 12°-** Se otorgarán Reconocimiento, Habilitación y Certificación como **Perito Naval en Comunicaciones**, a quienes además de cumplir las condiciones generales establecidas, satisfagan alguno de los siguientes requisitos particulares:
- 11.1. Ser Capitán de la Marina Mercante Nacional y poseer título de Operador General de Radiocomunicaciones y acreditar documentadamente haber ejercido el cargo de Jefe de



Radiocomunicaciones, durante dos (2) años como mínimo.

- 11.2. Ser Oficial Superior de la Armada Paraguaya en situación de retiro o en actividad, desde el grado de Capitán de Fragata inclusive y acreditar documentadamente haber ejercido el cargo de Jefe de Radiocomunicaciones en buques de la Flota de Guerra, o haber ejercido el comando en Unidades de Comunicaciones Navales, durante Dos (2) años como mínimo.

Artículo 13°- Se otorgarán; Reconocimiento, Habilitación y Certificación como **Perito Naval en Salvamento y Buceo**, a quienes además de cumplir las condiciones generales establecidas, satisfagan alguno de los siguientes requisitos particulares:

- 13.1. Ser Oficial o Sub Oficial de la Armada Paraguaya en situación de retiro o en actividad, desde el grado de Teniente de Navío o Sub Oficial Mayor inclusive, capacitados en Salvamento y Buceo, que hayan aprobado los cursos respectivos en escuelas de formación nacional o internacional reconocidos, con Dos (2) años de servicio, como mínimo, en organismos que tuvieren a cargo tareas específicas de salvamento y buceo.
- 13.2. Acreditar que poseen patente de Buzo Profesional Especialista en Salvamento y Buceo, debidamente habilitada, con dos (2) años de experiencia, como mínimo, a cargo de operaciones de salvamento de buques y artefactos navales

Artículo 14°- Se otorgarán; Reconocimiento, Habilitación y Certificación como **Perito Naval en Ingeniería Naval**, a quienes además de cumplir las condiciones generales establecidas, satisfagan alguno de los siguientes requisitos particulares:

- 14.1. Presentación de Copia Certificada del Título Profesional legalmente expedido y debidamente registrado de; Ingeniero Naval, Ingeniero Naval y Oceánico, Ingeniero Naval Mecánico, Ingeniero Naval Electricista, Ingeniero en Maquinas Navales o Arquitecto Naval con habilitación permanente expedido por la Prefectura General Naval, y acrediten al menos Dos (2) años de ejercicio en actividad profesional naval de proyectos, cálculos, reparaciones, modificaciones o inspecciones de buques y/o artefactos navales.
- 14.2. Presentación de Copia Certificada del Título Profesional de Ingeniero y Grado académico de Master en Ingeniería Naval, legalmente expedido y debidamente registrado por la Universidad Nacional de Asunción, y acreditar al menos dos (2) años de ejercicio en actividad profesional naval de proyectos, cálculos, reparaciones, modificaciones o inspecciones de buques y/o artefactos navales.
- 14.3. En ambos casos anteriores se agregaran copia autenticadas del Registro Profesional de Ingeniero expedido por el Consejo Profesional de Ingeniería/MOPC.

**TITULO VI****ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL PERITO NAVAL**

Artículo 15°.- Es competencia del **Perito Naval en Navegación**.

- 15.1. Navegación y maniobras en general.
- 15.2. Dirección y gobierno del barco o embarcación; estiba del buque; arrumaje de la carga; asuntos profesionales de la navegación.
- 15.3. Equipos o instrumental para la navegación; compensación de compases; útiles e instrumentos que deben llevar a bordo los barcos o embarcaciones de la matrícula nacional (parte pertinente). Anclas, cadenas, amarras y embarcaciones menores que deben llevar los buques de la matrícula nacional.
- 15.4. Documentos del buque; hoja rol de tripulación y libro rol de tripulación.
- 15.5. Roles y elementos de seguridad del barco o embarcación, tripulantes, pasajeros y carga; puestos de zafarranchos y ejercicios de colisión, incendio, salvamento y abandono del buque.
- 15.6. Aplicación e interpretación técnica profesional de la reglamentación marinera y de navegación.
- 15.7. Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, Londres 1948 (parte pertinente).
- 15.8. Recepción y pruebas del buque y del Material en el país y en el extranjero (parte pertinente).
- 15.9. Régimen del Personal de la tripulación. Régimen del servicio a bordo de los tripulantes.
- 15.10. Legislación fluvial, marítima y afines.
- 15.11. Accidentes y siniestros en navegación (naufragios, varaduras, colisiones, incendios, averías, etc.), juicio pericial y arbitral (parte pertinente a la navegación).

Artículo 16°.- Es competencia del **Perito Naval en Maquinas**.

- 16.1. Sistemas de propulsión de buques en general. Su maniobra, dirección y Seguridad.
- 16.2. Dirección y gobierno de buques en general.
- 16.3. Sistemas componentes del órgano de propulsión.
- 16.4. Calderas: material de seguridad reglamentario (presión de régimen o de trabajo, válvulas e seguridad y sello); soldadura eléctrica; su empleo en las reparticiones según reglamentación y normas a seguirse; sistemas de achiques e incendio.
- 16.5. Válvulas de toma y descarga de rio. Guinches hidráulicos.
- 16.6. Ejes, bujes, bocinas y hélices.
- 16.7. Máquinas e instalaciones frigoríficas y de refrigeración y/o de



calefacción abordo.

- 16.8. Piezas de repuesto de máquinas útiles e instrumentos que deben llevar a bordo los buques de matrícula nacional.
- 16.9. Accesorios de máquinas que deben llevar a bordo los buques de la matrícula nacional movidas por motores marinos, según su categoría.
- 16.10. Combustibles; condiciones que deben llenar los buques de matrícula nacional destinados al transporte y distribución de combustible líquido dentro de la zona de los puertos de la República.
- 16.11. Tanques; especificaciones sobre tanques destinados a almacenar el combustible líquido para la alimentación de los motores marinos.
- 16.12. Convención Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (SOLAS-Safety of Life at Sea - *parte pertinente*).
- 16.13. Construcción, instalación, transformación, modificación o reparación de máquinas principales y auxiliares, calderas y accesorios, turbinas y accesorios, tuberías y cañerías, condensadores, guinches, piezas de repuesto, pertrecho, mecanismos e instalaciones pertinentes sus datos especificaciones y características. Montaje y armado. Recepción y pruebas. Su valoración (*parte pertinente*).
- 16.14. Régimen del personal maquinista; régimen del servicio a bordo de la tripulación de máquinas.
- 16.15. Parte pertinente en Accidentes y siniestros de navegación (naufragios, varadura, colisiones, incendios, averías, etc.), juicio pericial y arbitral (*parte pertinente*).
- 16.16. Averías de máquinas y gobierno.

Artículo 17°.- Es competencia del Perito Naval en Comunicaciones.

- 17.1. Equipos radioeléctricos, radiotelegráficos, radiotelefónicos, acústicas e internas de aplicación en los buques en general.
- 17.2. Comando y control de equipos radioeléctricos o servicio de radiocomunicaciones para transmitir o recibir, acústicas e internas; generadores, artefactos, instalaciones normales y de emergencia; su condición y seguridad.
- 17.3. Accesorios y pertrechos de comunicación que deben llevar a bordo los buques de matrícula nacional.
- 17.4. Instalación funcionamiento y demás detalles de servicio de las estaciones radioeléctricas móviles, principales y de emergencia; convenios internacionales y reglamentaciones generales concernientes a los tipos de onda y a las frecuencias que utilicen, según la clase de servicio que realicen; sus condiciones técnicas y dispositivos de seguridad.



- 17.5. Documentos inherentes a las estaciones de buques.
- 17.6. Aplicación e interpretación técnica profesional de las leyes, convenios internacionales y reglamentaciones que rigen los servicios de comunicación nacional e internacional.
- 17.7. Convención internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, (SOLAS-Safety of Life at Sea - *parte pertinente*).
- 17.8. Construcción, instalación, transformación, modificación o reparación de estaciones radioeléctricas móviles de navío, principales y de emergencia, de maquinarias e instalaciones acústicas e internas; generadores, artefactos, accesorios, pertrechos mecanismos e instalaciones radioeléctricas normales y de emergencia pertinentes; sus datos, especificaciones, características y planos correspondientes; su dirección, estudio, vigilancia. Recepción y pruebas. Su valoración (*parte pertinente*).
- 17.9. Accidentes y siniestros: juicio pericial y arbitral (*parte pertinente*).

Artículo 18°.- Es competencia del Perito Naval en Buceo y Salvamento.

- 18.1. Trabajos subacuos y/o maniobras relativas a la extracción, remoción, demolición, dispersión, zafado de varadura y reflotamiento de buques y artefactos navales; sus restos náufragos y demás objetos náufragos; hundidos o varados en aguas de jurisdicción nacional.
- 18.2. Efectuar inmersiones en operaciones de buceo y salvamento, planificar y supervisar operaciones de buceo y tareas de salvamento, con equipos autónomos o con dependencia de la superficie.
- 18.3. Conocimiento del procedimiento de corte y soldadura submarina,.
- 18.4. Conocimiento de los aspectos físicos y fisiológicos del buceo y familiarización con la terminología, procedimiento y equipo de medicina del buceo.
- 18.5. Accidentes y siniestros: juicio pericial y arbitral (*parte pertinente*).

Artículo 19°.- Es competencia del Perito en Ingeniería Naval.

- 19.1. Arquitectura naval y construcción de artefactos navales en general.
- 19.2. Técnica de la arquitectura naval y de la construcción de artefactos navales, y de los dispositivos de seguridad pertinentes.
- 19.3. Estabilidad de buques; determinación de la estiba de buques; medidas de seguridad en la estructura del buque (mamparos internos estancos); cálculo de las hélices; anclas y cadenas.
- 19.4. Arqueo.
- 19.5. Trojas, prueba de inclinación del barco o embarcación.
- 19.6. Líneas de carga y franco bordo, escala o curva de desplazamiento, su empleo en el control de carga (transporte de arena, piedra,



- granos, container, etc.);
- 19.7. Varaderos de construcciones y reparaciones; sus planos.
 - 19.8. Cascos y sus accesorios, montaje y armado.
 - 19.9. Construcción de buques autopropulsados, sus datos, especificaciones, técnicas de construcción características, planos y proyectos correspondientes; su dirección, estudio, vigilancia. Recepción y prueba. Su tasación o valoración.
 - 19.10. Construcción, transformación, modificación o reparación de buques sin propulsión propia o artefactos navales (draga, desrocadores, ganguiles, aljibes, pontones, campana de buceo, pluma pescante, diques y grúas flotantes balsas y jangadas, usinas flotantes, etc.), sus datos, especificaciones, características, plano y proyectos correspondientes; su dirección, estudio y vigilancia. Recepciones y pruebas. Su valoración (partes pertinentes).
 - 19.11. Maniobras de pesos; tonelaje de suspensión de seguridad de pescantes, guinche, cabrestantes y grúas flotantes.
 - 19.12. Industria naval; astilleros o talleres navales, talleres de construcciones, almacenes navales, diques seco y flotante.
 - 19.13. Régimen del personal de astilleros o talleres navales, talleres de construcciones, diques de carena y afines (profesiones u oficios); régimen del servicio de la industria naval de dicho personal; régimen del material naval y sus servicios internos. – 21. Legislación social y laboral de astilleros y afines (y técnica en cuestiones del trabajo respectivo).
 - 19.14. Accidentes y siniestros de navegación (naufragios, varaduras, colisiones, incendios, averías, etc.); juicio pericial y arbitral.
 - 19.15. Averías y Salvamentos; su valoración.
 - 19.16. Diseño de sistemas mecánicos, hidráulicos, neumáticos, eléctricos y electrónicos del buque o artefacto flotante; normal y de emergencia.
 - 19.17. Aplicación integral del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, (SOLAS-Safety of Life at Sea).
 - 19.18. Aplicación integral del Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los Buques (MARPOL 73/78)

TITULO VII

REGISTRO Y HABILITACIÓN COMO PERITO NAVAL A PERSONA EXTRANJERA

- Artículo 20°-** La vinculación de personas extranjeras como Peritos Navales a la actividad fluviomarítima en la República del Paraguay, estará condicionada a que exista escasez de peritos nacionales de la especialidad respectiva. Esta escasez deberá ser dictaminada por la Autoridad Nacional a través del Registro Oficial del Departamento de Peritaje Naval.



Artículo 21°- Los interesados extranjeros deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 21.1. Presentar Autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores para que el interesado trabaje en el territorio nacional, si no se trata de un extranjero residente en el país. En este último caso, deberá presentar, la Cédula de Identidad Nacional, la visa de trabajo y residencia permanente.-
- 21.2. Cumplir con los requerimientos generales y particulares aplicables para el reconocimiento, habilitación y certificación como perito naval en las distintas especialidades.
- 21.3. Presentar la solicitud con la homologación y/o reconocimiento de los títulos que posea.

Artículo 22°- Cuando una persona solicite su habilitación como Perito Naval y posea título expedido por países extranjeros que hubieren sido revalidados por las Autoridades nacionales competentes, y no pudiere acreditar los años de ejercicio profesional en el Paraguay acorde a lo requerido para cada especialidad, se le permitirá completarlos con los que hubiere ejercido en el país que le otorgó el título correspondiente.

TITULO VIII IMPEDIMENTOS

Artículo 23°- No podrán ejercer las funciones de Perito Naval:

- 23.1. Quienes sean socios o propietarios de buques o artefactos navales o sean empleados de tierra de compañías armadoras o de agencias marítimas, cuando se trate de inspeccionar o dictaminar sobre ellos.
- 23.2. Los Capitanes y Jefes de Máquinas de la Marina Mercante Nacional con títulos de Perito Naval, no podrán ejercer funciones como tales en los buques que tripulan, y otros pertenecientes a la misma Compañía Armadora.
- 23.3. Quienes tengan parentesco con los propietarios o socios a que se refiere el numeral anterior, dentro del cuarto (4°) grado de consanguinidad, segundo (2°) grado de afinidad.

Artículo 24°- Los Oficiales que integran la Prefectura General Naval, las Prefecturas de Zonas y las Sub Prefecturas, que posean habilitaciones de Perito Naval, quedarán INHABILITADOS mientras mantengan ese destino para ejercer tales funciones en asuntos y juicios sobre cuestiones que no sean las Oficiales, emanadas del mismo cargo, a pedido de; el Ministerio Publico, el Poder Judicial, la Administración Nacional de Aduanas u otros estamentos del Estado, a considerar.



TITULO IX

SUSPENSIÓN

Artículo 25°.- Son causales de suspensión de la licencia de Peritos Naval, las siguientes:

- 26.1. Negligencia en el desempeño de sus funciones.
- 26.2. Incumplimiento de las disposiciones aplicables de la Prefectura General Naval.
- 26.3. Existencia de una sentencia debidamente ejecutoriada, por la comisión de un delito.
- 26.4. Expedir certificado o informes que no se ajusten a la realidad.
- 26.5. Suspensión de la matrícula profesional.
- 26.6. Incapacidad mental expuesta mediante examen médico y declarado judicialmente.
- 26.7. Desconocimiento de las normas o aspectos técnicos de su especialidad, debidamente comprobado.
- 26.8. Rendición de informes parcializados o con errores graves, debidamente comprobados.
- 26.9. Negarse sin causa justificada a la actuación oportuna para la cual ha sido designado.

Artículo 26°- Toda persona que ejerza la profesión de Perito Naval sin estar munida del Certificado de Reconocimiento y Habilitación en el registro de tales profesiones, será sometida a la justicia competente por los delitos a que hubiere lugar.

Artículo 27°- En el caso que la Prefectura General Naval compruebe, previa investigación, mala fe, dolo, negligencia u otra análoga en la actuación de un Perito Naval, procederá a suspender o retirar del infractor la autorización extendida para ejercer la profesión, tomándose nota en el registro respectivo de las resoluciones adoptadas. Teniendo en cuenta la naturaleza y circunstancias que obligan a adoptar una u otra medida, serán pasados los antecedentes del mismo al Ministerio Público y/o Justicia Ordinaria, para los fines legales pertinentes. Cuando los sucesos constatados sean cometidos por Oficiales de la Armada en actividad, la Prefectura General Naval dará cuenta circunstanciada de los hechos a la Justicia Militar y al Comando de las Fuerzas Militares quedando sujeta a su resolución.

**TITULO X****DISPOSICIONES FINALES**

- Artículo 28°-** Cuando se reciban peticiones para obtener habilitación de Perito Naval en especialidades no enumeradas taxativamente en el Artículo 3°, se verificará si la actividad emergente del título, certificado o documentos que motiva la solicitud se encuadran dentro de la profesión, oficio u ocupación en conexión con la actividad marítima, fluvial, lacustre o portuaria.
- Artículo 29°-** Los Peritos Navales habilitados en cualquiera de las especialidades podrán realizar pericias dentro de las limitaciones correspondientes a las atribuciones del título o habilitación conforme a la certificación y antecedentes documentales presentados para la habilitación correspondiente.
- Artículo 30°-** Una misma persona podrá inscribirse en más de una especialidad, siempre que reúna los requisitos pertinentes y presente solicitud por separado.
- Artículo 31°-** Los actuales Peritos Navales que se encuentran registrados a la fecha de promulgación del presente reglamento, podrán ejercer funciones en sus especialidades, siempre que presenten, nota mediante, copia legalizada del Diploma de Certificación como Perito Naval expedido por la Prefectura General Naval y comprueben documentadamente haber efectuado Peritaje Naval, en los últimos 5 (cinco) años. A los mismos se le actualizarán sus registros conforme a su especialidad.
- Artículo 32°-** La vigencia de las credenciales de habilitación, en cualquier de las categorías establecidas en este reglamento, será de un (1) año, renovables por el mismo periodo de tiempo.
- Artículo 33°-** El Departamento de Peritaje Naval llevará un Registro de los Peritos Navales reconocidos, habilitados y certificados para actuar de acuerdo a este Reglamento.
- Artículo 34°-** A los efectos del cobro de sus honorarios profesionales se registrarán por los aranceles internacionales ya acreditados universalmente a estos efectos, debiéndose facturar según las Leyes que rigen en la República del Paraguay para servicios profesionales.
- Artículo 35°-** A partir de la vigencia de este Reglamento, por razones de seguridad, para la inspección de buques y artefactos navales no se podrán designar Inspectores Navales a Peritos con edad superior de sesenta y cinco (65) años. Esta restricción se hace extensiva a los Inspectores de las Organizaciones Reconocidas.
- Artículo 36°-** Los Peritos Navales deben reinscribirse anualmente en el período comprendido entre el 01 de Enero y el 30 de marzo de cada año. En las solicitudes correspondientes deberán confirmar o modificar, según corresponda, el domicilio que hubieren fijado al inscribirse. A dicha solicitud deberán adjuntar el comprobante de pago del arancel por reinscripción establecido en la Resolución N° 106/2015.



- Artículo 37°.-** A los Peritos Navales inscriptos antes de la entrada en vigor de esta Resolución NO se les exigirá para los fines de su reinscripción el cumplimiento de las previsiones particulares contenidas en los Artículos 10°, 11°, 12°, 13° y 14° de la presente Resolución. No obstante, deberán dar cumplimiento a los requerimientos generales previstos en el Artículo 9 y la presentación de la copia certificada del Diploma de Perito Naval emitido al recurrente por la Prefectura General Naval, donde conste su N° de Registro Profesional.
- Artículo 38°.-** Cuando se solicite habilitación en más de una especialidad, se deberá cumplir con las exigencias específicas para cada especialidad.
- Artículo 39°.-** El Departamento de Peritaje Naval suministrará anualmente al órgano competente de la esfera del Poder Judicial, al término del plazo de reinscripción establecido en la presente, la lista de los Peritos Navales inscriptos con habilitación vigente.
- Artículo 40°.-** Procédase a su Registro, Publicación y Distribución.

Dada en el Puerto de Nuestra Señora Santa María de la Asunción, a los dos (02) días del mes de setiembre del año dos mil quince (2015).

CALTE CARLOS DIONISIO VELÁZQUEZ MORENO
PREFECTO GENERAL NAVAL